

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE**

**CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-51-2020, emitida el doce de agosto de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-51-2020  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
RESULTANDO**

**I**

Que el 26 de marzo de 2020, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) con base en lo considerado en ella, emitió la resolución CRIE-37-2020, modificada mediante la resolución CRIE-45-2020, de fecha 17 de junio de 2020, mediante la cual resolvió:

*“SUSPENDER a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente resolución y hasta que esta Comisión realice el levantamiento de dicha suspensión, los plazos legales dentro del trámite de atención de solicitudes ante la CRIE, de procesos sancionatorios, de solicitudes de conexión a la RTR y del procedimiento de aprobación de obras derivadas de la planificación de la transmisión regional, así como de los plazos que establece la Regulación Regional para impugnar las resoluciones que emita este Ente Regulador y para el trámite de dichos recursos, con excepción de aquellos plazos que se deriven de requerimientos relacionados a mantener la continuidad del funcionamiento del MER, a raíz de los efectos de las medidas adoptadas por los Gobiernos para atender la pandemia del Coronavirus (COVID-19); lo anterior en el entendido que en el ejercicio de sus facultades esta Comisión*

*podrá emitir actos y resoluciones de toda índole durante dicha suspensión, con el fin de garantizar la continuidad del servicio que presta la CRIE.”*

**II**

Que el 26 de marzo de 2020, la CRIE emitió la resolución CRIE-38-2020, mediante la cual resolvió:

**PRIMERO. DECLARAR** que durante el periodo de julio 2019 a diciembre 2019 se le asignó al área de control de El Salvador el monto de USD 466,455.57 que no correspondía a CARN\_RES, monto que debe compensarse; razón por la cual los países identificados como no responsables y que fueron abonados en concepto de CARN\_NO\_RES derivado del periodo antes referido, deben reintegrar dicho monto en la misma proporción en que fueron abonados.

**SEGUNDO. INSTRUIR** al EOR que aplique una compensación de USD 466,455.57 en razón del monto asignado a El Salvador que no correspondía a CARN\_RES; aplicando una reducción del Cargo Complementario No Interconector de El Salvador, por un monto de USD 466,455.57 en el DTER correspondiente al mes de operación siguiente al mes en que quede firme la presente resolución y un aumento en el Cargo Complementario No Interconector de Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá en el mismo mes, por un monto igual a la distribución proporcional de los USD 466,455.57, con base en la demanda de cada país en dicho mes.



### III

Que el 19 de junio de 2020, el Ente Operador Regional (EOR) remitió a la CRIE vía correo electrónico el oficio EOR-DE-18-06-2020-169, mediante el cual solicitó se “*indique el mes de operación en el cual el EOR debe aplicar lo instruido en el RESUELVE SEGUNDO de la Resolución CRIE-38-2020*”.

### CONSIDERANDO

#### I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y son parte de sus objetivos generales: “*(...) a) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b) Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)*”.

#### II

Que el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE, las siguientes facultades: “*(...) //c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos; (...) // e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...) // i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente (...)*”

#### III

Que de conformidad con lo establecido en el RESUELVE SEGUNDO de la resolución CRIE-38-2020, una vez firme dicha resolución, el EOR debe aplicar una compensación de USD 466,455.57 en razón del monto asignado a El Salvador que no correspondía a CARN\_RES durante el segundo semestre del 2019, aplicando una reducción del Cargo Complementario No Interconector de El Salvador en el DTER correspondiente al mes de operación siguiente al mes en que quede firme la referida resolución y un aumento en el Cargo Complementario No Interconector de Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá en el mismo mes por un monto igual a la distribución proporcional de los USD 466,455.57, con base en la demanda de cada país en dicho mes. Sin embargo, a raíz de la emisión de la resolución CRIE-37-2020, los plazos que establece la regulación regional para impugnar las resoluciones emitidas por la CRIE se encuentran suspendidos, razón por la cual la resolución CRIE-38-2020 aún no se encuentra firme.

#### IV

Que según lo establecido en el resuelve PRIMERO de la resolución CRIE-38-2020, durante el periodo de julio 2019 a diciembre 2019 se le asignó al área de control de El Salvador el

monto de USD 466,455.57 que no correspondía a CARN\_RES, en virtud de lo cual corresponde una compensación, misma que debería aplicarse con la diligencia debida con miras a reducir el efecto económico asociado al valor del dinero en el tiempo. Por otro lado, el monto a ser compensado a El Salvador, debe ser reintegrado por el resto de países, en la misma proporción en que fueron abonados durante el segundo semestre de 2019, y que dicha proporción se basa en las demandas de cada país del mes en que se aplique la compensación, conforme se establece en el resuelve SEGUNDO de la mencionada resolución, de tal forma que, en la medida que la compensación sea aplicada en un periodo alejado del segundo semestre de 2019, la proporción de las demandas de cada país podría ir cambiando, por su efecto normal de crecimiento o decrecimiento, alejándose de la proporción original en que fueron abonadas. Por lo anterior, se identifica conveniente y urgente aplicar la compensación, objeto la resolución CRIE-38-2020, lo más pronto posible para lo cual se hace necesario modificar el RESUELVE SEGUNDO de la resolución CRIE-38-2020, con el objeto de que la referida compensación pueda ser aplicada por el EOR en el DTER correspondiente al mes de operación de agosto 2020.

V

Que en Reunión a distancia número RAD-165 llevada a cabo el día 12 de agosto de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre la necesidad de aplicar a la brevedad la compensación a El Salvador establecida en la resolución CRIE-38-2020, tomando en consideración que dicha compensación debería aplicarse con la diligencia debida con miras a reducir el efecto económico asociado al valor del dinero en el tiempo y que la proporción de las demandas de cada país irá cambiando debido a su efecto normal de crecimiento o decrecimiento, alejándose de la proporción original en que fueron abonadas, acuerda modificar el RESUELVE SEGUNDO de la resolución CRIE-38-2020, con el objeto de que la referida compensación pueda ser aplicada por el EOR en el DTER correspondiente al mes de operación de agosto 2020, tal y como se dispone.

**POR TANTO  
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultados y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el resuelve SEGUNDO de la resolución CRIE-38-2020, el cual se leerá de la siguiente forma:

*“SEGUNDO. INSTRUIR al EOR que aplique una compensación de USD 466,455.57 en razón del monto asignado a El Salvador que no correspondía a CARN\_RES; aplicando una reducción del Cargo Complementario No Interconector de El Salvador, por un monto de USD 466,455.57 en el DTER correspondiente al mes de operación de agosto 2020 y un aumento en el Cargo*



*Complementario No Interconector de Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá en el mismo mes, por un monto igual a la distribución proporcional de los USD 466,455.57, con base en la demanda de cada país en dicho mes.”*

**SEGUNDO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.

**PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (4) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la República de Guatemala, el día miércoles diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**